



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 305 – 2007–LIMA

Lima, catorce de marzo de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la Municipalidad de San Isidro contra la resolución número siete, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha catorce de noviembre de dos mil siete, de fojas trescientos nueve, en el extremo que declaró improcedente la queja contra el doctor Manuel Lora Almeyda, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Civil de Lima. Oído el informe oral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la Municipalidad de San Isidro en su recurso de apelación de fojas trescientos quince, alega que no se valoró en forma objetiva los hechos denunciados, interpretándose de manera errada la queja. El juez quejado actuó con negligencia inexcusable en el ejercicio de sus funciones por haber admitido la medida cautelar en forma de retención sobre las cuentas de la Municipalidad de San Isidro, sin señalar expresamente los bienes privados de la corporación edil, más aún si se tiene en cuenta que el pronunciamiento fue emitido en base a fundamentos insostenibles y arbitrarios. Al admitir la medida cautelar no realizó las averiguaciones pertinentes a fin de determinar si la cuenta materia de embargo tenía la condición de dominio privado. Manifiesta que el cargo imputado en el literal a) no incide en el plazo jurisdiccional, toda vez que no se cuestiona la opinión ni el criterio del juez quejado al conceder la medida cautelar; sino su proceder negligente. Agrega que las decisiones que contravengan la Constitución y la Ley, o que carezcan de razonabilidad o de arbitrariedad, se convierten en arbitrarias, y por ende ingresan dentro de la calificación de conductas disfuncionales, en cuyo caso el Órgano Contralor resulta competente para investigar.

SEGUNDO. Que al juez Manuel Lora Almeyda se le atribuye, entre otras conductas: a) Haber concedido medida cautelar en forma de retención, sin tener en cuenta que la municipalidad de San Isidro había iniciado el pago de la suma al demandante por beneficios sociales.

TERCERO. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura mediante resolución número siete, de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, dispuso abrir investigación contra el referido juez por los cargos b) y c), y declaró improcedente respecto al cargo a) [descrito en el segundo fundamento de esta resolución], señalando como sustento para declarar improcedente: "(...) *este incide en el plano jurisdiccional,*



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.2, QUEJA OCMA N° 305 – 2007-LIMA

por lo que resulta pertinente señalar que no da a lugar a sanción, la discrepancia de opinión ni de criterio en las resoluciones emitidas(...). No conforme con la resolución expedida por el Órgano de Control, el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la Municipalidad de San Isidro interpone recurso de apelación, en el extremo que declaró improcedente su queja. Pues bien, resulta pertinente analizar la resolución emitida, en el extremo impugnado.

CUARTO. Que lo que en puridad cuestiona el recurrente es un hecho de carácter jurisdiccional. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece: “No da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los *procesos*”, en concordancia con el artículo ciento treinta y nueve, inciso dos, de la Constitución Política del Estado, se debe confirmar la resolución impugnada.

Tanto más si se tiene en cuenta que mediante resolución número dos, de fecha veinticuatro de abril de dos mil siete, se concedió la medida cautelar de embargo en forma de retención sobre las cuentas que mantenga la demandada Municipalidad Distrital de San Isidro [ver fojas ciento noventa y nueve]. No conforme con la resolución emitida, el quejoso interpone recurso de apelación [ver fojas doscientos sesenta y seis]. La misma que elevada fue resuelta por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima [ver fojas trescientos cuarenta y cinco]. La Sala Superior declaró nula la resolución del A-quo para que especifique y verifique si la cuenta embargada se encuentra disponible y susceptible de embargo, más no por haber concedido medida cautelar. Disposición que la Sala Superior emite de conformidad a su control jurisdiccional.

QUINTO. Que, así las cosas, es evidente que el recurrente recurrió la resolución número dos, en sede jurisdiccional; la Sala Superior en ningún momento advirtió proceder negligente del juez quejado. Por ende lo cuestionado ahora en sede administrativa no resulta amparable, más aún si se evidencia que el criterio jurisdiccional adoptado en la resolución cuestionada se encuentra motivado [ver fojas noventa y nueve]. No concurre, por tanto, proceder negligente inexcusable, ejercicio negligente, doloso u arbitrario en el desempeño del quejado.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 158-2012 de la novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui y Palacios Dextre, sin la intervención de los señores Vásquez Silva y Chaparro Guerra por encontrarse de vacaciones, de conformidad con el informe de fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y seis en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.3, QUEJA OCMA N° 305 – 2007-LIMA

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha catorce de noviembre de dos mil siete, de fojas trescientos nueve, en el extremo que declaró improcedente la queja que interpuso el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la Municipalidad de San Isidro contra el doctor Manuel Lora Almeyda, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Civil de Lima; agotándose la vía administrativa; y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



César San Martín Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/ast